

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2574 DE 01/08/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A**”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica “*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “*[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*” (Se destaca)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...) d). (...) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A”

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos,

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A**”

órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 830079006 – 5**, habilitada mediante Resolución No. 5 del 18 de enero de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- y como resultado de las quejas presentadas ante esta Superintendencia que, la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A** presuntamente:

- (i) Permitió que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitió que el vehículo con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literal a) y b) del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) Incumplió la obligación de pagar el valor a cancelar oportunamente al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iv) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO OCTAVO Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A”

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *“[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PEV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	4R4	48.000	1.200
	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, *“Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

13

“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

14

“por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

15

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

16

“Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A**”

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (…)

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

Que conforme lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

¹⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A**”

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUT) con sus correspondientes anexos, impuestos en el periodo comprendido entre octubre de 2019 a octubre de 2020.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de nueve (09) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 a diciembre de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁹ en concordancia con el artículo 36 del CPACA²⁰, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Unicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	467599 ²¹	13/10/2019	SZS939	Ticket de pesaje No. 000019
2	469264 ²²	30/10/2019	SPW420	Ticket de pesaje No. 000057
3	469263 ²³	30/10/2019	TGA397	Ticket de pesaje No. 000862
4	469535 ²⁴	03/12/2019	TSV807	Ticket de pesaje No. 000832
5	447416 ²⁵	13/01/2020	TSV807	Ticket de pesaje No. 001110
6	446642 ²⁶	29/08/2020	SPW420	Ticket de pesaje No. 000937
7	486428 ²⁷	08/10/2020	SYR747	Ticket de pesaje No. 1300
8	483276 ²⁸	10/12/2020	SZS864	Ticket de pesaje No. 000040
9	486902 ²⁹	23/12/2020	TSV807	Ticket de pesaje No. 272

Tabla No. 1 identificación de los Informes Unicos de Infracciones al Transporte

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo comprendido entre octubre 2019 a diciembre de 2020.

De los citados IUIT’s y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes de la siguiente manera:

18.1.1 Vehículos de dos ejes - Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

De los citados IUIT’s en la tabla No. 1 y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que

¹⁹ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

²⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

²¹ Allegado mediante radicado No. 20195606002632 del 15/11/2019

²² Allegado mediante radicado No. 20195606010092 del 19/11/2019

²³ Allegado mediante radicado No. 20195606010052 del 19/11/2019

²⁴ Allegado mediante radicado No. 20215340895322 del 02/06/2021

²⁵ Allegado mediante radicado No. 20205320202082 del 03/03/2020

²⁶ Allegado mediante radicado No. 20215341193402 del 19/07/2021

²⁷ Allegado mediante radicado No. 20215341049882 del 29/06/2021

²⁸ Allegado mediante radicado No. 20215341292042 del 30/07/2021

²⁹ Allegado mediante radicado No. 20215341188192 del 18/07/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A”

fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	467599	13/10/2019	SZS939	“transita con 250 kg de sobrepeso pesaje #000019 ... empresa expreso andino de carga S.A Nit 8300790065 manifiesto “0101080437-139849”	No. 000019 expedido por la estación de pesaje Río Bogotá	13.750
2	469264	30/10/2019	SPW420	“(…) vehículo con 60 kg según pesaje 000057 de sobrepeso anexo recibo manifiesto de carga #01010805953-1328664 ”	No. 000057 Expedido por la estación de pesaje Río Bogotá	13.560
3	469535	03/12/2019	TSV807	“(…) sobrepeso de 70 kg según tiquete 000832 el cual se anexa manifiesto de carga 0101082009-135006 empresa expreso andino de carga s.a nit 8300790065”		13.570
4	447416	13/01/2020	TSV807	“pmp 13.500 kg, PR 13.510 kg, sobrepeso 10 kg ... manifiesto de carga # 0108002346-13691 autorización 46178403(…)”	No. 001110 Expedido por la estación de pesaje Calarcá	13.510
5	483276	10/12/2020	SZS864	“(…) transita con sobrepeso, anexo manifiesto de carga # 154929 de la empresa expreso andino de carga s.a nit 8300790065 vehículo de carga no realiza transbordo, tiquete de bascula #000640”	No. 000040 Expedido por la estación de pesaje Las Flores I	13.730
6	446642	29/08/2020	SPW420	“peso máximo permitido 13500 kg, peso registrado 14050 kg, sobrepeso de 550 kg según recibo bascula Nro, 000937 (...)”	No. 000937 Expedido por la estación de pesaje Calarcá	14.050
7	486428	08/10/2020	SYR747	“(…) empresa = expreso andino de carga Manifiesto # 0101089482-151219... Sobrepeso 2020 Kg Pesaje No”	No. 1300 Expedido por la estación de pesaje Río Bogotá	19.520
8	486902	23/12/2020	TSV807	“transita con 790 kg de sobrepeso según tiquete de bascula 272 según manifiesto de carga #0101091471 (...)	No. 272 Expedido por la estación de pesaje Río Bogotá	14.290

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Unicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	placa	PBV - RUNT	Peso registrado- Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	469264	SPW420	10.400	13.560	13.500	60
2	467599	SZS939	10.400	13.750	13.500	250
3	486428	SYR747	16.000	19.520	17.500	2.020
4	486902	TSV807	10.400	14,290	13,500	790
5	446642	SPW420	10.400	14.050	13,500	550
6	447416	TSV807	10.400	13.510	13,500	10
7	483276	SZS864	10.500	13.730	13,500	230
8	469535	TSV807	10.400	13.570	13,500	70

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A”

18.1.2. Resolución No. 004100 de 2004³⁰ modificada por la Resolución 1782 de 2009

De los citados IUIT’s y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos que conforme a su configuración se rigen por los pesos establecidos en la resolución No. 004100 de 2004³¹ modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	469263	30/10/2019	TGA397	“(…) Vehículo con 500 kg de sobrepeso según pesaje 000862 (…)”	No. 000862 Expedido por la estación de pesaje Río Bogotá	33.300

Cuadro No. 3. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MAXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	469263	TGA397	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	2S2	32.000	800	32.800	33.300

Cuadro No. 4. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

18.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

18.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras “rio Bogotá” y “Calarcá” de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontrabas en estado CONFORME de acuerdo con las actas de verificación emitidas por la SIC³² y con los certificados de calibración³³

19.2. Por permitir que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías peligrosas sin la rotulación correspondiente.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993³⁴, dentro de los principios fundamentales, establece “La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996³⁵ establece: “Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho

³⁰ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

³¹ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

³² Obrante en el expediente

³³ Obrante en el expediente

³⁴ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

³⁵ Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A”

servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte” (subrayado fuera del texto)

Que, el Decreto 1079 de 2015³⁶ en la subsección 1 “Disposiciones generales de la carga y de los vehículos”, específicamente en el artículo 2.2.1.7.8.1.1 donde se disponen las condiciones para el “Manejo de la Carga”, se establece:

“1. Rotulado y etiquetado de embalajes y envases:

El rotulado y etiquetado de los embalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecido para cada clase en la Norma Técnica Colombia NTC 1692-Anexo N1 (...)”

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.8.1.2 de la misma subsección establece los “[r]equisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas” y señala que:

“(…) A) Rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 – Anexo N1 – para cada clase de material peligroso. Para camiones, remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y para las demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicados a dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, a una altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe ser reflectivo (...)

B). Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles (...)”

En este orden de ideas, el artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció las obligaciones de las empresas que transportan mercancías peligrosas y, para el caso en concreto que nos ocupa, resulta útil traer a colación, la siguiente:

“(…) F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente decreto (...)”

Es como entonces, dentro de los IUIT´s remitidos por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 470339 del 28/10/2019³⁷, el agente de tránsito indica que el vehículo de placas SNW148 se encontraba con mercancías peligrosas y que estas estaban sin la debida rotulación, tal como se enseña a continuación:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones
1	470339	28/10/2019	SNW148	<i>“(…) Vehículo con sustancias peligrosas sin rotular”</i>

Cuadro No. 5. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Por lo anterior, es conducente que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incorpore a la presente resolución la imagen expresa del IUIT impuesto por el agente de tránsito al vehículo precitado, así:

³⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Transporte
³⁷ Allegado mediante Radicado No. 20205320417812 del 04 de junio de 2020

**“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A”**

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 470339																										
1. FECHA Y HORA																										
AÑO		MES		DÍA		HORA		MINUTOS																		
19		01		02		03		04		05		06		07		08										
DIA		05		06		07		08		09		10		11		12										
28		09		10		11		12		16		17		18		19										
2. LUGAR DE LA INFRACCION																										
EN EL REGISTRO O EN OTRO DISTRITO Y CILINDRO																										
Km 7 + 100 Av. Medellín - Bogotá - Colombia																										
3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R									
4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)																										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. EXPEDIDA				6. CODIGO DE INFRACCION												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	SANCIONADA				0				1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	SANCIONADA				0				1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				0				1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PUBLICO				0				1	2	3	4	5	6	7	8	9
7. DESCRIPCION VEHICULO																										
AUTOMOVIL		CAMION		MICROBUS		VOLQUETA		CAMION TRACTOR		CAMIONETA		OTRO														
BUS		VOLQUETA		CAMION TRACTOR		CAMIONETA		OTRO																		
CAMPERO		CAMION TRACTOR		CAMIONETA		OTRO																				
CAMIONETA		OTRO																								
MOTOS Y SIMILARES																										
8. PROPIETARIO DEL VEHICULO																										
Run Cargo Ltda																										
9. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)																										
Expreso Andino de Carga																										
10. LICENCIA DE TRANSITO																										
10009718381																										
13. TABAJETA DE OPERACION																										
14. DATOS DEL AGENTE																										
NOMBRES Y APELLIDOS																										
Placa N																										
15. INMOVILIZACION																										
PATIO																										
TALLER																										
PARQUEADERO																										
16. OBSERVACIONES																										
Placa 1609 de E-2 Av. 4-5 final																										
H. B. paquero Vehículo con SANCION																										
peligro en andar.																										
17. ESTE INFORME SE ENTENDE COMO FIEL RESEA DEL LUGAR DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)																										
Superintendencia de Puertos y Transporte																										
FIRMA DEL AGENTE																										
FIRMA DEL CONDUCTOR																										
FIRMA DEL TESTIGO																										
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO																										
AUTORIDAD DE TRANSPORTE																										
C.C. No. 9867128																										
C.C. No.																										

Imagen 1. IUIT No. 470339 impuesto al vehículo de placas SNW148

Una vez analizado el precitado informe, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 26 de julio de 2022, procedió a consultar la plataforma del RNDC del Ministerio de Transporte a través del link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, con el fin de verificar la empresa transportadora responsable de la operación descrita en el precitado -IUIT- para la fecha de la infracción.

Conforme lo anterior, se procedió a verificar, en la consulta pública del RND, los manifiestos electrónicos de carga expedidos para la placa “SNW148” en la cual se registró como fecha inicial de consulta el “30 de agosto de 2019” y fecha final “01 de noviembre de 2019”, como se observa a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor									
Placa Vehículo		SNW148		Identificación Conductor				Radicado Manifiesto o Viaje Urbano	
Fecha Inicial		2019/08/30		Fecha Final		2019/11/01			
Estado Matrícula/Licencia				SOAT/Licencia				RTM	
Consultar Manifiestos			Generar PDF Consulta			Consultar Estado Placa/Licencia			

Nro. de Radicado	Tipos Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Código Conductor	Placa	Placa Remisora	Fecha Expedición
14112219	Manifiesto	0100035965	2019/11/01 21:18:12	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/11/01
14143366	Manifiesto	0100035982	2019/11/01 14:15:08	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/11/01
14399612	Manifiesto	0100035988	2019/10/31 20:39:49	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/31
14370381	Manifiesto	0100035976	2019/10/31 10:40:45	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/31
14350883	Manifiesto	0100035956	2019/10/30 12:32:37	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/30
14313088	Manifiesto	0100035943	2019/10/29 12:08:39	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/29
14347752	Manifiesto	0100035925	2019/10/28 08:07:00	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/28
14358860	Manifiesto	0100035989	2019/10/29 10:13:57	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/29
14143552	Manifiesto	0100035477	2019/10/24 12:36:39	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/24
14115809	Manifiesto	0100035951	2019/10/22 19:13:21	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/22
14012129	Manifiesto	0100035911	2019/10/17 22:45:05	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/17
13995341	Manifiesto	0100035373	2019/10/16 10:37:42	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/16
13989993	Manifiesto	0100035327	2019/10/10 20:31:35	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/10
13981493	Manifiesto	0100035329	2019/10/10 11:51:09	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/10
13982212	Manifiesto	0100035359	2019/10/09 14:03:16	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/09
13977088	Manifiesto	0100035280	2019/10/07 19:19:05	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/07
13978941	Manifiesto	0100035261	2019/10/05 15:36:21	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/05
13977855	Manifiesto	0100035227	2019/10/04 14:28:10	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/04
13962602	Manifiesto	0100035228	2019/10/03 15:25:29	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/03
13950716	Manifiesto	0100035205	2019/10/02 22:29:59	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	RIQUEÑO ANTIOQUEÑO	LA ESTRELLA GOMEZ PLATA ANTIOQUEÑO	98621608	SNW148		2019/10/02
Consulta realizada el día 2022/07/26 a las 19:17:04										

Imagen No.2 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gob.co>

De la consulta realizada, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 470339 del 28/10/2019, el vehículo de placas SNW148 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.**, toda vez que, la misma expidió el manifiesto electrónico de carga No. 0103035525 de fecha 28/10/2019.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A”

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de transitar mercancías peligrosas con la unidad de transporte y vehículo de carga debidamente identificados, para el caso que nos ocupa, es el vehículo de placas SNW148, incumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

19.3 De la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: “[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: “[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente³⁸:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A**”

del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte recibió quejas³⁹ por parte de algunos ciudadanos, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A** por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

En consecuencia, este Despacho de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, realizó requerimientos de información⁴⁰ a la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en las quejas presentadas a esta Superintendencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la investigada dando respuesta a los requerimientos⁴¹ allegó, lo siguiente:

- 1. Una carpeta compartida en la plataforma GoogleDrive, con lo siguiente:
 - 1.1. Carpeta “Registros período 2019”
 - 1.1.1. Carpeta “Centro de costos Bogotá”
 - 1.1.1.1. Carpeta “Manifiestos, liquidaciones y comprobantes”
 - 1.1.1.2. Carpeta “Remesas”
 - 1.1.1.3. Carpeta “Tiempos de Cargue”
 - 1.1.2. Carpeta “Centro de Costos Sabaneta”
 - 1.1.2.1. Carpeta “Manifiestos”
 - 1.1.2.2. Carpeta “Tiempos de Cargue y Descargue”
 - 1.2. Carpeta “Registros período 2020”
 - 1.2.1. Carpeta “Centro de costos Bogotá”
 - 1.2.1.1. Carpeta “Manifiestos, liquidaciones y comprobantes”
 - 1.2.1.2. Carpeta “Remesas”
 - 1.2.1.3. Carpeta “Tiempos de Cargue”
 - 1.2.2. Carpeta “Centro de Costos Sabaneta”
 - 1.2.2.1. Carpeta “Manifiestos”
 - 1.2.2.2. Carpeta “Tiempos de Cargue y Descargue”
 - 1.3. Carpeta “Registros período 2021”
 - 1.3.1. Carpeta “Centro de costos Bogotá”
 - 1.3.1.1. Carpeta “Manifiestos, liquidaciones y comprobantes”
 - 1.3.1.2. Carpeta “Remesas”
 - 1.3.1.3. Carpeta “Tiempos de Cargue”
 - 1.3.2. Carpeta “Centro de Costos Sabaneta”
 - 1.3.2.1. Carpeta “Manifiestos”
 - 1.3.2.2. Carpeta “Tiempos de Cargue y Descargue”

³⁹ Mediante radicados 20205320354202 del 14/05/2020 y 20225340592172 del 28/04/2022

⁴⁰ Mediante radicados “20218700173411, 20228700177101, 20228700213291, 20228700240101 y 20228720442801 del 26/03/2021- 22/03/2022- 04/04/2022- 19/04/2022 y 01/07/2022, respectivamente.

⁴¹ A los requerimientos No. 20218700173411, 20228700177101, 20228700213291, 20228700240101

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A”

- 1.4. Carpeta “Registros periodo 2022”
- 1.4.1. Carpeta “Centro de costos Bogotá”
- 1.4.1.1. Carpeta “Manifiestos, liquidaciones y comprobantes”
- 1.4.1.2. Carpeta “Remesas”
- 1.4.1.3. Capeta “Tiempos de Cargue”
- 1.4.2. Carpeta “Centro de Costos Sabaneta”
- 1.4.2.1. Carpeta “Manifiestos”
- 1.4.2.2. Carpeta “Tiempos de Cargue y Descargue”

Analizado el acervo probatorio allegado por la investigada con fundamento en el requerimiento de información efectuado por esta Dirección, se pudo extraer lo siguiente:



MinTransporte

Ministerio de Transporte



ST

SuperTransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.

NIT: 8300790065

CALLE 14 B # 116 - 05

TEL: CALLE 14 B # 116 - 05

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Manifiesto: 0118003335 - 168935

Autorización 59811301



FECHA DE EXPEDICIÓN 2021/ago/04		TIPO MANIFIESTO GENERAL		ORIGEN DEL VIAJE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA		DESTINO FINAL DEL VIAJE BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D. C.					
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR											
TITULAR DEL MANIFIESTO EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.		DOCUMENTO 830079006		DIRECCIÓN CL 14 B 116 05 BODEGA N° 1		TELÉFONO 3117494114		CIUDAD MEDELLÍN - ANTIOQUIA			
PLACA KNZ397	MARCA CHEVROLET	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN 2	Peso Vacío 1.200	Peso/Vacioremolqu 1.200	No. PÓLIZA 8112481560452	COMPañIA SEGUROS SOAT MUNDIAL DE SEGUROS		F.Vencim/SOAT 2022/06/22		
CONDUCTOR FABRICIO ANTONIO BOLAÑOS ARCHILA		DOCUMENTO 1072338601		DIRECCIÓN CARRERRA 80 B 13-34		TELÉFONO 3145299750		No. de LICENCIA 6-1072338601	CIUDAD BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ D.		
CONDUCTOR NRO 2		DOCUMENTO		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2		TELÉFONO		No. de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2		
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.		DOCUMENTO 830079006		DIRECCIÓN CL 14 B 116 05 BODEGA N° 1		TELÉFONO 3117494114 -- 0914156111		CIUDAD MEDELLÍN - ANTIOQUIA			
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA											
Información Mercancia					Información Remitente		Información Destinatario		Dueño Poliza		
Nro Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque - Producto Transportado	NIT/CC	Nombre/Razón Social	NIT/CC	Nombre/Razón Social			
011800008037	Kg	200	NORMAL	CAJAS 004819 CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON,	0	IFCO SYSTEMS COLOMBIA SAS	8306750055	JARDINERIA PULIDO	ECOLAB COLOMBIA S.A.		
011800008044	Kg	605	NORMAL	CAJAS 004819 CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON,	32985	EXPRESO ANDINO DE CARGA	0	HUNTSMAN	HUNTSMAN COLOMBIA LTDA		
011800008047	Kg	500	NORMAL	CAJAS 004819 CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON,	32985	EXPRESO ANDINO DE CARGA	900622755	ARCHROMA	ARCHROMA COLOMBIA SAS		
VALORES					OBSERVACIONES						
VALOR TOTAL DEL VIAJE		600.000,00		LUGAR DE PAGO	LA ESTRELLA		FECHA		2021/08/16		
RETENCIÓN EN LA FUENTE		6.000,00		CARGUE PAGADO POR		REMITENTE		DESCARGUE PAGADO POR		DESTINATARIO	
RETENCIÓN ICA		3.800,00		VALOR NETO A PAGAR		590.400,00		VALOR ANTICIPO		135.800,00	
VALOR NETO A PAGAR		590.400,00		VALOR ANTICIPO		135.800,00		VALOR NETO A PAGAR		454.600,00	
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: SEISCIENTOS MIL PESOS											
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co											
FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO					FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR						
CONDUCTOR											

Imagen No. 2. Manifiesto de carga No. 0118003335 – 168935 expedido por la empresa EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.





EGRESO DE
No. 0118003186

Nit. 8300790065

MOVIMIENTO
168935

CAJA

FECHA DE
04/08/2021

EMPRESA		EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.		OFICINA		LA ESTRELLA	
BENEFICIARIO		CEDULA - 1072338601		FABRICIO ANTONIO BOLAÑOS ARCHILA			
POSEEDOR		NIT - 830079006		EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.		MANIFIESTO 0118003335	
DESCRIPCIO		ANTICIPO MAN 0118003335 KNZ397					
CUENTA	CENTRO	DOCUMENTO	TERCERO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	
0	18	CEDULA - 1072338601	FABRICIO ANTONIO BOLAÑOS	ANTICIPO MAN	135.800		
0	18	CEDULA - 1072338601	FABRICIO ANTONIO BOLAÑOS	ANTICIPO MAN		135.800	

ELABORO
TATIANA CARVAJAL VARGAS

REVISOR

FIRMA
C.C. O NIT

VECES IMPRESO

FECHA DE IMPRESION
2022-05-05

HORA DE IMPRESION
7:44 AM

Imagen No. 3. Egreso No. 0118002186 del 04 de agosto de 2021 correspondiente al pago de anticipo del Manifiesto de carga No. 0118003335 – 168935 expedido por la empresa EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A”



EGRESO DE

No. 0101319287

FECHA DE

27/04/2022

MOVIMIENTO

CAJA

Nit. 8300790065

EMPRESA		EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.		OFICINA		BOGOTA	
BENEFICIARIO		NIT - 830079006		EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.			
POSEEDOR		NIT - 830079006		EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.		LIQUIDACION 0101111853	
DESCRIPCIO CANCELACION MAN 0118003335 KNZ397							
CUENTA	CENTRO	DOCUMENTO	TERCERO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	
28150501	01	NIT - 830079006	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	CANCELACION MAN	454.600		
11050501001	01	NIT - 830079006	EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.	CANCELACION MAN		454.600	

ELABORO

JAVIER ANDRES TRIANA

REVISOR

FIRMA

C.C. O NIT

VECES IMPRESO

FECHA DE IMPRESION

2022-05-05

HORA DE IMPRESION

7.47 AM

Imagen No. 4. Egreso No. 0101319287 del 27 de abril de 2022 correspondiente al pago del cumplido del Manifiesto de carga No. 0118003335 – 168935 expedido por la empresa EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.



MinTransporte

Ministerio de Transporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.

NIT: 8300790065

CALLE 14 B # 116 - 05

0917460674

Manifiesto : 0118003335

Autorización : 59811301

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 6° Decreto 2092 de 2011

C.C.: 1072336601

Placa KNZ397

Nombre del FABRICIO ANTONIO BOLAÑOS ARCHILA

Número de Remesa	Horas Paradas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
011800008037	1	1	04/08/21	18:00	04/08/21	19:00			05/08/21	07:00	05/08/21	08:00		
011800008043														
011800008044														
011800008047														

EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.

NIT: 830.079006-5

Descargado en Bodega

Imagen No. 5. Anexo Tiempos y Plazos para cargue y descargue del Manifiesto de carga No. 0118003335 – 168935 expedido por la empresa EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.

Conforme al material probatorio relacionado en anterioridad, se puede concluir que presuntamente el saldo a pagar correspondiente a \$454.600 debió cancelarse el 12 de agosto de 2021; es decir, máximo 5 días después del cumplido del manifiesto, y, por el contrario, se logró evidenciar de acuerdo con el acervo probatorio suministrado por la investigada que, el valor se canceló el 27 de abril de 2022, según documento de egreso No. 0101319287 del 27 de abril de 2022 relacionado. .

En consecuencia, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar en la operación de carga amparada en el manifiesto de carga No. 0118003335 – 168935 del 04/08/2021, de acuerdo con lo manifestado por la quejosa y lo aportado por la empresa de transporte.

19.4. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.**”

Conforme lo anterior, la Superintendencia requirió a la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.**, mediante radicado No. 20228720442801 del 07 de julio de 2022, como consecuencia de una queja presentada ante este Despacho, dicho requerimiento fue entregado el mismo día⁴² a través de correo electrónico contabilidad1@expresoandino.com.co, autorizado por la empresa, para que en un término de tres (03) hábiles remitiera lo siguiente:

“(…)

1. *Allegue copia del manifiesto electrónico de carga No. 0103047682 del 16/04/2022, con los respectivos anexos II, donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.*
2. *Allegue copia de la remesa terrestre de carga expedida por la empresa, correspondientes al manifiesto electrónico de carga No. 0103047682 del 16/04/2022.*
3. *Allegue copia de la liquidación de viaje expedida en relación con las operaciones de transporte realizada y amparada en el manifiesto electrónico de carga No. 0103047682 del 16/04/2022.*
4. *Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados al manifiesto electrónico de carga No. 0103047682 del 16/04/2022. (…)*”

Vencido el término otorgado, la Superintendencia efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad en el que se evidenció que la empresa no presentó respuesta al requerimiento realizado.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.**, presuntamente incumplió,

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará con mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 2.2.1.7.8.2.3 en su literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) La obligación de pagar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015,
- (iv) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo,

⁴² Según identificador de certificado No. E79795980-S , expedido por Lleida S.A aliado de 472 No.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A**”

de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

20.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA** con **NIT 830079006 – 5**, presuntamente permitió que en nueve (09) operaciones de transporte, los vehículos⁴³ descritos en la tabla No. 1, prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴⁴.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA** con **NIT 830079006 – 5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SNW148 prestará el servicio público de transporte de carga transportando mercancías peligrosas sin la identificación correspondiente.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA** con **NIT 830079006 – 5**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placa⁴⁵ KNZ397, en la operación de transporte amparada en el manifiesto de carga No. 0118003335 del 04 de agosto de 2021.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EXPRESO ANDINO DE CARGA** con **NIT 830079006 – 5**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

20.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

⁴³ de placas SPW420, SZC939, SRY747, TSV807, SZC864 y TGA397

⁴⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

⁴⁵ Entre otros no relacionados pero que obran dentro del expediente como respuesta a requerimiento allegado por la investigada.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA** con **NIT 830079006 – 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴⁶.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA** con **NIT 830079006 – 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 336 de 1996 y, en los artículos 2.2.1.7.8.2.3. literal f), 2.2.1.7.8.1.1 numeral 1) y 2.2.1.7.8.1.2 literales a) y b) del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA** con **NIT 830079006 – 5**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA** con **NIT 830079006 – 5**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EXPRESO ANDINO DE CARGA** con **NIT 830079006 – 5** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36

⁴⁶ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A”

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **EXPRESO ANDINO DE CARGA** con NIT 830079006 – 5

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011⁴⁷.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.08.02
08:17:08 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTALORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2574 DE 01/08/2022

Notificar:

EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A
Representante legal
Correo electrónico: contabilidad1@expresoandino.com.co
Dirección: Calle 14B No. 116-05 BG 6
Bogotá D.C.

Proyecto: Julio César Uñate.
Revisor: Paola Gualtero

⁴⁷ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO ANDINO DE CARGA S A
Nit: 830.079.006-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01051599
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2000
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 14 B 116 05 Bg 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: abravo@expresoandino.com.co
Teléfono comercial 1: 7460674
Teléfono comercial 2: 3133573039
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 14 B 116 05 Bg 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@expresoandino.com.co
Teléfono para notificación 1: 7460674
Teléfono para notificación 2: 3166880378
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002114 del 14 de noviembre de 2000 de Notaría 38 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2000, con el No. 00753120 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EXPRESO ANDINO DE CARGA S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de noviembre de 2050.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01799348 de fecha 22 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000005 de fecha 18 de enero de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La compañía tiene por objeto social principal la explotación de la industria del transporte público terrestre automotor de carga, para el transporte de mercancías, bienes y cosas dentro del territorio nacional e internacional cuando a ello diere lugar, lo cual lo hará por medio de vehículos automotores, bien sea de propiedad de la compañía, de sus accionistas, que a ella se vinculen o de otras empresas, todo de conformidad con lo que disponga el ente competente regulador del transporte, en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá. Adquirir, importar, exportar o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país toda clase de vehículos automotores, repuestos, accesorios o implementos de utilización en el transporte y dedicarse a otros renglones comerciales o actividades complementarias o conexas, sean para la misma sociedad o para el transporte a su servicio con los que mantenga relaciones comerciales. Comprar o vender toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros o en hipoteca los segundos, tenerlos o darlos en arrendamiento o en usufructo, organizar y mantener oficinas de depósito y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de combustible, lubricantes. Lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que podrán prestarse no solo a sus accionistas y vinculados sino también a terceras personas. Organizar filiales para la distribución, tecnificación o ampliación de sus actividades, transformarse en otra clase de sociedad comercial de las reguladas por el Código de Comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley estos estatutos, fusionarse con empresas que exploten negocios similares o complementarios y absolver la clase de compañía o negociar acciones, el interés social y los activos de las mismas siempre que se propongan actividades semejantes o complementarias de las que ya constituyen su negocio social, suscribir acciones en otras compañías bien sea en el acto de constitución o con posterioridad al mismo. Gestionar o expedir todo tipo de seguros exigidos a los vehículos automotores. Suscribir contratos de concesión con sociedades nacionales o extranjeras en actividades relacionadas con su objeto social y el giro de sus negocios. En general ejecutar todos los actos y contratos, así como celebrar toda clase de negocios y operaciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades que constituyen su objeto y que tengan relación directa. La prestación de servicios técnicos en el ramo para la realización de su objeto la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley. I) constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar

interés como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y, en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$650.000.000,00
No. de acciones : 65.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$650.000.000,00
No. de acciones : 65.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$650.000.000,00
No. de acciones : 65.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente. En los casos de falta temporal del Gerente, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Gerente será reemplazado por los miembros principales de la Junta Directiva, en el orden de su designación y a faltas de estos, por los suplentes de la misma, en igual orden.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente: A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;

B) Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la Junta Directiva; C) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades; D) Presentar a la Asamblea General de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo la gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; E) Representar a la compañía ante las entidades de transporte y tránsito cuando se requiera; F) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos o en cuando se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma, el Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Junta Directiva, la condición de que la compañía derive provecho de la operación. Le corresponde a la Junta Directiva. Autorizar previamente las operaciones que tenga por objeto: 1) Adquirir hipotecar y en cualquier forma gravar o limitar el dominio de bienes raíces, cualquiera que sea su cuantía; 2) Constituir prenda sobre los bienes sociales o darlos en anticresis; hacer inversiones en bienes de capital o efectuar reparación o mejoras de los mismos, cuando unas u otras impliquen, en cada caso, costos de desembolsos en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales; 3) Celebrar contratos de suministro en que la compañía actúe como proveedora o beneficiaria, u otra clase de contratos que impliquen prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios, con o sin el carácter de exclusividad; 4) Tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales y celebrar contratos, sea cual fuere su naturaleza, cuya cuantía sea o exceda de la indicada suma, excepto los relacionados con la adquisición, venta o distribución de servicios prestados a distribuidos por la compañía, la adquisición de materias primas o materiales y el descuento de títulos valores o de crédito originados de las operaciones sociales, los cuales podrá celebrar o ejecutar el Gerente ilimitadamente, sin necesidad de autorización previa de la junta.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000003 del 6 de febrero de 2001, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2001 con el No. 00765598 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Gerente	Irma	Yolanda	Pulido Castro	C.C. No. 000000051937849

Por Acta No. 123 del 28 de abril de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 02853673 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del	Martin	Julian Pulido Castro	C.C. No. 000000017330813

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 38 del 29 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2022 con el No. 02792835 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martin	Julian	Pulido Castro	C.C. No. 000000017330813
Segundo Renglon	Yasmin		Velandia Hernandez	C.C. No. 000000052260590
Tercer Renglon	Henry	Salomon	Pulido Parra	C.C. No. 000000019425913

SUPLENTE CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Clara		Cecilia Rodriguez Bonilla	C.C. No. 000000051958919
Segundo Renglon	Edgar		Eduardo Santacruz Morales	C.C. No. 000000017335912
Tercer Renglon	Juan	Diego	Pulido Velandia	C.C. No. 000001020803898

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 37 del 26 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2021 con el No. 02761304 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Georgina Beltran Olaya	C.C. No. 000000041519895 T.P. No. 3774-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1684 del 20 de mayo de 2013 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01755476 del 9 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3746 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02091511 del 8 de abril de 2016 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4923
Actividad secundaria Código CIIU:	5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	EXPRESO ANDINO DE CARGA S A
Matrícula No.:	01169207
Fecha de matrícula:	26 de marzo de 2002
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 14B 116 05 Bg 6
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 25.903.022.113

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E81819123-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: contabilidad1@expresoandino.com.co
Fecha y hora de envío: 3 de Agosto de 2022 (11:13 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 3 de Agosto de 2022 (11:14 GMT -05:00)
Asunto: Notificación Resolución 20225330025745 de 01-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2574.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.